

Sentencia T-525/02

ACCION DE TUTELA-Hecho superado

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: expediente T-555309

Acción de tutela instaurada por Fernanda Isabel Bedoya Gómez contra la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dos (2002).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente,

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en el trámite de la acción de tutela instaurada por Fernanda Isabel Bedoya Gómez contra la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La señora FERNANDA ISABEL BEDOYA GÓMEZ, dice actuar como agente oficioso de la señora Ana Corina Jaramillo Roldán y expone los siguientes hechos:

La señora Ana Corina Jaramillo Roldán se encuentra vinculada al Régimen de Salud Subsidiado, de conformidad por la encuesta Sisben realizada por el Municipio de San Pedro de Los Milagros (Antioquia), conforme a la ficha 2818, focalizada en el nivel III. Por lo tanto, los servicios médicos le son prestados por diferentes centros hospitalarios del departamento. Sin embargo, la Dirección Seccional de Salud de Antioquia se ha negado de manera

inexplicable a realizarle una cirugía denominada CISTOURETROPEXIA y darle el correspondiente tratamiento.

Ante tal situación considera vulnerados los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida de la señora Ana Carina Jaramillo Roldán, motivo por el cual pide la protección de sus derechos fundamentales y solicita por lo tanto que la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (DSSA) autorice en el menor tiempo posible, la realización de la intervención quirúrgica mencionada y se prosiga con el tratamiento correspondiente.

## II. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN.

En sentencia del 10 de septiembre de 2001, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín negó el amparo solicitado. Consideró que de conformidad con la información suministrada por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (DSSA), la señora Jaramillo Roldán se encuentra clasificada en el nivel III de pobreza del Sisben. Por tal motivo los servicios médicos de nivel II y III deben ser garantizados financieramente por el Departamento de Antioquia a través de la Dirección Seccional de Salud.

Además señaló, que la DSSA como ente de dirección no presta directamente los servicios de salud. A partir del presente año el Centro de Regulación de Atenciones Efectivas (CRAE), sufrió un proceso de ajuste, eliminando las autorizaciones para atención médica, mientras que las solicitudes de servicio se reorientaron a las I.P.S., públicas y privadas que prestan servicios a las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que ellas mismas autorregulen los servicios clasificándolos en urgentes y electivos. De esta manera el médico tratante o quien preste el servicio de salud, deberá responder directamente a sus pacientes, y no podrán escudarse en la ausencia de autorizaciones, en un contrato previo o en pago anticipado del servicio.

En este caso, la accionante debe dirigirse directamente a su I.P.S. para que le preste los servicios por ella requeridos, y si dicha entidad no lo puede hacer, deberá remitir a la paciente a la I.P.S. que cuente con los medios técnicos para hacerlo, facturando posteriormente a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia por los servicios prestados. Por lo anterior, no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la DSSA.

## III. ACTUACIÓN SURTIDA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Sala Quinta de Revisión, para mejor proveer en el asunto de la referencia, ordenó mediante auto de mayo 17 de 2002, que a través de la Secretaría General de esta Corporación se oficiara a la señora Fernanda Isabel Bedoya Gómez, para que informara al despacho del Magistrado Ponente lo siguiente:

1. Cuál es el estado de salud de la señora CORINA JARAMILLO ROLDÁN, y señale las razones por las cuales no pudo presentar la tutela personalmente.

1. Sírvase indicar además, si la operación denominada CISTOURETROPEXIA ya le fue practicada a la señora CORINA JARAMILLO ROLDÁN, o que medidas se han tomado al respecto por la Dirección Seccional de salud de Antioquia (DSSA).

Vencido el término probatorio, la Secretaría General, en informe de junio 5 de 2002, allegó al despacho del Magistrado Ponente memorial suscrito por Fernanda Isabel Bedoya Gómez, es su escrito indica que en efecto la señora Corina Jaramillo Roldán fue intervenida quirúrgicamente por cistouretropexia el 19 de noviembre de 2001 en el Hospital General de Medellín, agregó que su estado de salud es normal, salvo algunas molestias que le quedaron después de la cirugía, indicó además que la señora Jaramillo Roldán no presentó la acción de tutela en razón a su estado de salud, que le impedía desplazarse a cualquier despacho judicial.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. La competencia.

Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Hecho superado

“...le comunico que la señora CORINA JARAMILLO ROLDAN actualmente cuenta con un estado de salud normal, a pesar de sus pequeñas dolencias en razón de que después de la cirugía quedó con molestias que según información médica son causa de la no realización del tratamiento integral (en nuestro lenguaje al parecer no se practicó la debida rectificación del recto). Igualmente le informo que no fue presentada la tutela por la señora JARAMILLO ROLDAN en virtud de su mismo estado de salud que no le permitía el traslado a despachos jurídicos ni de otra índole. Fue así que en calidad de nieta instauré la acción de tutela por considerar, igual que ella que se le estaban violentando derechos fundamentales como es el derecho a la salud, a la seguridad social y a llevar una vida digna.

Efectivamente el día 19 de Noviembre de 2001, fue intervenida quirúrgicamente CORINA JARAMILO ROLDAN por CISTOURETROPEXIA en el Hospital General de Medellín.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales ha desaparecido la causa de la amenaza o violación, o la pretensión solicitada ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde toda eficacia y justificación constitucional, por lo cual no hay lugar a proferir la respectiva orden de amparo. Al respecto la Corte ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser..”1.

Por consiguiente y en vista de que en el caso bajo examen se está frente a un hecho

superado, la Sala confirmará la providencia, pero por los motivos expuestos en esta sentencia.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, pero por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

Segundo. Líbrense por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado Ponente

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

1 Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil